

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00036-2026-PRODUCE/CONAS-CT

Lima, 20 de febrero de 2026

EXPEDIENTE N°	: PAS-00000839-2024
ACTO IMPUGNADO	: Resolución Directoral N° 01668-2025-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO	: FRANCKLIN ABELL FURLONG ZAPATA
MATERIA	: Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN	: Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca ¹ . - MULTA : 1.011 Unidades Impositivas Tributarias ² . - DECOMISO ³ : del total del recurso hidrobiológico Langostino (0.4 t.), Camotillo (0.2 t.), Lengüeta (0.2 t.) y Caracol (0.02 t.) Numeral 78) del artículo 134 del RLGP. - MULTA : 1.011 UIT - DECOMISO ⁴ : del total del recurso hidrobiológico Langostino (0.4 t.), Camotillo (0.2 t.), Lengüeta (0.2 t.) y Caracol (0.02 t.)
SUMILLA	: Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación. PRECISAR que el acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

VISTO:

El recurso de administrativo interpuesto por el señor **FRANCKLIN ABELL FURLONG ZAPATA**, identificado con DNI N° 76726990, en adelante **FRANCKLIN FURLONG**, mediante el registro N° 00087977-2025, presentado el 29.10.2025; contra la Resolución Directoral N° 01668-2025-PRODUCE/DS-PA, emitida el 12.05.2025.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ Artículo 3 de la resolución impugnada tiene por cumplida la sanción de decomiso.

⁴ Ídem

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV 000414 de fecha 17.12.2022, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción dejaron constancia de la intervención a la camioneta de color plata de cabina simple de placa de rodaje P20-863, de propiedad de **FRANCKLIN FURLONG**, en cuyo interior se trasportaban los recursos hidrobiológicos Langostino, en una cantidad de 400 kg.; Camotillo, en una cantidad de 200 kg.; Lengüeta, en una cantidad de 200 kg.; y Caracol, en una cantidad de 200 kg.; los cuales se encontraban en estado fresco y no contaban con el medio de preservación adecuado que garantice su conservación para CHD (sin hielo). Asimismo, dejaron constancia que al momento de la intervención el conductor del vehículo se dio a la fuga, olvidándose las llaves, motivo por el cual el vehículo fue conducido al depósito Municipal de Sullana donde se realizó el decomiso de los mencionados recursos, por lo que no se ha acreditado el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, ni se cuenta con la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos.
- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral N° 01668-2025-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 12.05.2025, se sancionó a **FRANCKLIN FURLONG** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 3)⁶ y 78)⁷ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del registro N° 000087977-2025, presentado el 29.10.2025, **FRANCKLIN FURLONG** interpone recurso administrativo contra la precitada resolución sancionadora.

II. CUESTIÓN PREVIA**2.1 Tramitación del Recurso Administrativo**

El numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante el TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto administrativo se plantea por medio de un recurso de reconsideración o apelación.

En esa línea tenemos que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG señala que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento administrativo el encauzar de oficio el procedimiento,

⁵ Notificada el 26.05.2025 a **FRANCKLIN FURLONG** mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002602-2025-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 017042.

⁶ Al haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos.

⁷ Por haber transportado recurso hidrobiológico para consumo humano directo, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia.

⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Así también, el artículo 223 del TUO de la LPAG indica que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

En ese sentido, se debe señalar que de la revisión del escrito con Registro N° 00087977-2025 de fecha 29.10.2025, se desprende que **FRANCKLIN FURLONG** solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.º 01668-2025-PRODUCE/DS-PA; por tanto, conforme a las normas precitadas, dicho documento deberá ser encauzado como un recurso de apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios; vencido el plazo, se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto⁹.

Al respecto, la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

Respecto a las modalidades de notificaciones establecidas en el TUO de la LPAG, el numeral 20.2 del artículo 20, establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

De otro lado, el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, establece que la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica **puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos**, así como actuaciones emitidas

⁹ Artículo 222 del TUO de la LPAG.

en el marco de cualquier actividad administrativa, **siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado**. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En esta modalidad, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG.

En concordancia a lo expuesto, los artículos 21 y 22¹⁰ del REFSAPA establecen que el procedimiento de notificación se efectúa conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento, en concordancia con lo establecido en el TUO de la LPAG, y la **norma que regula la notificación obligatoria vía casilla electrónica del Ministerio de la Producción**. Por lo que, ante la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica, **la notificación se entiende válidamente efectuada en cualquier domicilio que hayan consignado los administrados ante el Ministerio de la Producción o ante los Gobiernos Regionales, según corresponda**.

El numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, indica que en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en su Documento Nacional de Identidad**.

Asimismo, el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado**.

En el presente caso, de la revisión del escrito con registro N° 00087977-2025, mediante el cual **FRANCKLIN FURLONG** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01668-2025-PRODUCE/DS-PA, se verifica que este fue presentado el día **29.10.2025**.

Cabe precisar, que de la revisión de SITRADO (Sistema de Trámite Documentario) y la Plataforma de Trámite Digital (PTD), se verifica que **FRANCKLIN FURLONG** no cuenta con casilla electrónica

Ahora, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado a **FRANCKLIN FURLONG** el **26.05.2025**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 00002602-2025-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 017042. Cabe mencionar que la mencionada cédula se notificó en la siguiente dirección: "PARQUE 70-01 TALARA PIURA – TALARA -PARIÑAS"¹¹, domicilio registrado en la Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC. Asimismo, toda vez que la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar el cargo de notificación, conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, el

¹⁰ Artículos modificados por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE, Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica del Ministerio de la Producción y aprueba su reglamento.

¹¹ Domicilio de **FRANCKLIN FURLONG** registrado en el RENIEC conforme el informe de consulta en línea que obra en el expediente.

notificador dejó constancia en el rubro características del domicilio¹², entre otros, el medidor de luz con número 08704031.

Al respecto, de la revisión de la página web de la empresa de distribución de electricidad ENOSA, se advierte que el suministro 08704031¹³ se encuentra asignado a la vivienda ubicada en “PQ 70 1-LAT C.HAB TALARA”. Por lo tanto, se desprende que el notificador estuvo presente en el domicilio señalado por **FRANCKLIN FURLONG** en su Documento Nacional de Identidad.

De igual manera, se aprecia que todos los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (como la notificación de imputación de cargos¹⁴, el informe final de instrucción¹⁵ y la resolución sancionadora) fueron puestos a conocimiento de **FRANCKLIN FURLONG** en su oportunidad, en su dirección registrada en la RENIEC. Cabe señalar que, durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador, **FRANCKLIN FURLONG** no comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecida en el numeral 21.2¹⁶ y 21.3¹⁷ del artículo 21 del TUO de la LPAG.

CONSTANCIA DE ENTREGA	
RECIBIDA POR Nombres y Apellidos : _____ Documento de Identidad : _____ Relación con el destinatario : _____ Fecha : <u>26-05-2025</u> Hora : <u>12:38</u>	MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN Domicilio errado o inexistente () MOTIVO DE LA ENTREGA Se negó a recibir () o firmar (X) Ausencia primera Notificación () Ausencia segunda notificación ()
FIRMA EL QUE RECIBE Y sello de ser empresa _____ CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO Nro. Medidor agua () o luz (X) : <u>08704031</u> Material y color de la fachada : <u>Noble Crema</u> Material y color de la puerta : <u>Fierro Verde</u> Otros datos : _____	DATOS DEL NOTIFICADOR Nombres y Apellidos : <u>Luis Oliver Torres Saavedra</u> DNI N° : <u>02817921</u> Firma del Notificador : _____
OBSERVACIONES: _____	DATOS DEL NOTIFICADOR Firma : _____ DNI : <u>02817921</u> Nombre y Apellidos : <u>Luis Oliver Torres Saavedra</u>
	DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO N° del medidor agua () o luz (X) : <u>08704031</u> Material y color de fachada y puerta : <u>Noble Crema / Fierro Verde</u> Numeración casa contigua (Izq. y De.): _____ Otros datos referenciales : _____

12 Número de suministro de energía eléctrica que coincide con la dirección de notificación. En: <https://servicios.distriluz.com.pe/OficinaVirtualConsulta/Consultas/Consultas/ConsultaMiRecibo>.

14 Con la Notificación de Imputación de Cargo N° 00002845-2024-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 000680.

DATOS DEL NOTIFICADOR	DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO
Firma: _____ DNI: <u>02817921</u> Nombre y Apellidos: <u>Luis Oliver Torres Saavedra</u>	N° del medidor agua () o luz (X): <u>08704031</u> Material y color de fachada y puerta: <u>Noble Crema / Fierro Verde</u> Numeración casa contigua (Izq. y De.): <u>70-2 / X</u> Otros datos referenciales: _____

15 Con la Cédula Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000123-2025-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 000930.

DATOS DEL NOTIFICADOR	DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO
Firma: _____ DNI: <u>02817921</u> Nombre y Apellidos: <u>Luis Oliver Torres Saavedra</u>	N° del medidor agua () o luz (X): <u>08704031</u> Material y color de fachada y puerta: <u>Noble Crema / Fierro Verde</u> Numeración casa contigua (Izq. y De.): _____ Otros datos referenciales: _____

16 Numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, en caso el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.

17 Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que (...) si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: WK1UMAJM

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que **FRANCKLIN FURLONG** presentó su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹⁸, esto es quince (15) días hábiles más el término de la distancia¹⁹, contados desde el día siguiente en que fue notificado con la resolución recurrida.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG²⁰.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG;
y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 00223-2025-PRODUCE, y el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 00216-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2026-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 05.02.2026, del Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con Registro N° 00087977-2025 de fecha 29.10.2025, presentado por el señor **FRANCKLIN ABELL FURLONG ZAPATA** contra la Resolución Directoral N° 01668-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2025, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANCKLIN ABELL FURLONG ZAPATA** contra la Resolución Directoral N° 01668-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.05.2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁸ Artículo 146.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación

¹⁹ Conforme al Artículo 7 de la Resolución Administrativa n.º 088-2015-CE-PJ: Artículo 7.- Cómputo de los Plazos.- Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendarios si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente

²⁰ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Artículo 3.- PRECISAR que el precitado acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **FRANCKLIN ABELL FURLONG ZAPATA**.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGÓN

Presidente

Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

JESUS ORLANDO MORALES TAPIA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LENIN ERNESTO LAGUNA DUEÑAS

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones